

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Enero)

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante la Sala de lo civil del referido Tribunal se presentó, á nombre de D. José María Alfaro Martínez, un recurso contencioso contra el acuerdo de la Diputación provincial, que declaró válida la elección recaída en favor de D. Agustín Barbadillo y Bastarrica, en el distrito de Lerma Salas, y admitió como Diputado provincial por dicho distrito al referido Barbadillo, recurso en el que se solicitaba que la Sala declarase en su día que no pudiendo ser Diputado provincial ni elegible para ese cargo D. Agustín Barbadillo, por no ser natural de la provincia de Burgos ni llevar cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma, era nula su elección, por no serle computables los votos emitidos á su favor en Lerma Salas; revocando, en consecuencia, el acuerdo de la Diputación provincial, que declaró la validez de la elección y la admisión como Diputado del referido Barbadillo:

Que por D. Agustín Barbadillo y Bastarrica se alegó la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción; y tramitado el incidente, y después de haberse apartado D. José María Alfaro de su demanda, en cuanto hacía referencia á la Diputación provincial, limitándola únicamente á D. Agustín Barbadillo, la Sala dictó auto declarando no haber lugar á la excepción propuesta:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de Barbadillo, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala, alegando: que el art. 53 de la ley Provincial sólo con-

cede recurso contencioso ante la Audiencia respectiva contra la resolución de la Diputación provincial, anulando ó declarando la validez de alguna elección; pero no contra la que declara la capacidad ó incapacidad del elegido, que es precisamente sobre lo que versa el recurso promovido por Alfaro; que contra el acuerdo en que se declara la capacidad ó incapacidad del Diputado electo procede el recurso gubernativo en la forma y términos á que se refieren los artículos 144 y 146 de la ley Provincial, según claramente resolvió la Real orden de 14 de Marzo de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que por los artículos 53 y 54 de la ley de 29 de Agosto de 1882 se establece el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva contra las resoluciones de la Diputación provincial, ya se entable con objeto de reclamar la nulidad de un acto, ó ya para que se declare la incapacidad del admitido como Diputado, de suerte, que por cualquiera de ambos conceptos que se hubiese propuesto la demanda de que se trata, era evidente la competencia de la Sala para conocer del recurso, como en caso análogo se había resuelto por Real decreto de 12 de Junio de 1887; en que no cabe invocar con éxito la disposición del art. 14 de la referida ley, que se refiere exclusivamente á recurso gubernativo, tratándose de casos para los cuales se halla establecido el recurso contencioso, y se señala el Tribunal ante el cual ha de ejercitarse, y por último, que en el oficio de requerimiento no se citaba disposición alguna legal:

Que después de dictado ese auto, el Gobernador dirigió una comunicación á la Audiencia transcribiendo el texto literal de los artículos 144 y 146 de la ley Provincial en que se fundaba para requerir, y manifestando que por error de copia no se habían puesto en el oficio de inhibición, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión, el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 53 de la ley Provincial que dispone que contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección se establece recurso contencioso

ante la Audiencia respectiva, los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo:

Visto el art. 54 de la propia ley, que dice lo siguiente: Si la Diputación no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección antes de la tercera sesión de la reunión semestral que se celebre inmediatamente después de aquélla en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamación del Diputado hecha en el distrito electoral y con derecho el electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación.

La admisión del Diputado en este caso se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la elección para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusión y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los Diputados proclamados.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del recurso interpuesto ante la Sala respectiva de la Audiencia de Burgos por D. José María Alfaro contra el acuerdo de aquella Diputación, que proclamó Diputado provincial por el distrito de Lerma Salas á D. Agustín Barbadillo, de cuya incapacidad legal se trata:

2.º Que aunque el acuerdo de la Diputación provincial verse sobre la capacidad ó incapacidad del elegido, cabe dicho recurso contencioso, toda vez que, si, con arreglo al art. 54, cuando la Diputación provincial no resuelve definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección en el tiempo que la ley fija y se tiene por firme y eficaz la proclamación del Diputado cabe el expresado recurso contencioso reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido, no puede negarse ese mismo recurso sobre dichos extremos cuando la referida Corporación resuelve sobre ellos:

3.º Que encomendado por la ley á la respectiva Audiencia el conocimiento del recurso contencioso en los casos en que proceda, es indudable

que la Audiencia de Burgos conoce con competencia del que ha motivado el presente conflicto jurisdiccional;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 1.º de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para redactar el Arancel general de Aduanas que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo, en uso de la autorización concedida por el art. 38 de la ley de 29 de Junio de 1890, y en cumplimiento de lo preceptuado por el Real decreto de 24 de Diciembre del mismo año, el Gobierno de V. M. debe atender, por una parte, á las necesidades de la agricultura y de la industria, manifestadas principalmente en la amplia información que en vista de lo prescrito en las leyes de 6 de Julio de 1882, 5 de Agosto de 1886 y 29 de Junio de 1889 ordenó el Real decreto de 10 de Octubre de este último año, y estudiadas en datos y reclamaciones posteriores, y por otra parte, á las cuestiones de varia índole procedentes de las resoluciones adoptadas respecto del comercio exterior por los Gobiernos de otras naciones. La nueva reforma arancelaria ha de contener á un mismo tiempo los elementos de la protección que el desarrollo de la riqueza agrícola y de la industrial de nuestro país necesita, y las bases de las negociaciones que son indispensables para futuros Tratados de Comercio.

Si no hubieran de hacerse éstos, una sola tarifa general para todos los productos extranjeros, sin distinción de procedencias, podría y debería fijar desde luego las cuotas de adeudo correspondientes á cada clase de mercaderías, sin otra regla de criterio que la determinación del justo amparo necesario para la vida del trabajo nacio-

nal en sus varias manifestaciones. Pero habiendo de constituir además el Arancel, por lo menos en la mayoría de los casos, un sistema concertado con las otras naciones para defensa y seguridad del comercio de exportación, está aconsejada la adopción de dos tarifas por la experiencia propia, así como por los ejemplos ajenos. El recuerdo de las ventajas anteriormente alcanzadas por este método estimula para restablecerlo, no menos que la conveniencia de corresponder con nuestra actitud á la tomada ya por otros.

Aunque deba entenderse que la más baja de las dos tarifas servirá, por regla general, para las relaciones mercantiles de España con aquellos países que, en cambio, le concedan las condiciones más favorables de sus respectivos Aranceles, no cree conveniente el Gobierno declarar inalterables las cuotas, porque podrá ser útil en algunas ocasiones modificarlas, á fin de obtener, en cambio de concesiones bien meditadas, ventajas de mayor importancia.

No alcanzarán, sin embargo, en ningún caso las rebajas que se estipulen en la tarifa 2.^a á los aguardientes y licores, porque la permanencia de una protección eficaz en favor de los alcoholes nacionales para compensar en gran parte los peligros de baja de la exportación de vinos, debe constituir un principio fundamental de nuestra política económica.

Para apartar del régimen arancelario inconvenientes que resultan de la excesiva uniformidad, se propone el Gobierno de V. M. no aceptar en los Tratados de comercio que hayan de sustituir á los actuales, la cláusula de la nación más favorecida. La sencillez que con ella se obtiene, generaliza demasiado los compromisos, y con frecuencia los contraídos en donde ningún interés los había reclamado ni los necesitaba, resultan molestos y difíciles en otras partes.

Los aumentos de protección arancelaria buscados en el Arancel que tengo la honra de proponer á V. M., en beneficio de la Agricultura y de la Industria, son en su mayoría los que estaban indicados por anteriores determinaciones del Gobierno y por las propuestas de la Comisión que dirigió y resumió la información citada, con cuyo espíritu y tendencias el Gobierno, por punto general, se encuentra conforme.

Había propuesto la misma Comisión que en el arancel de exportación se establecieran cuotas de adeudo sobre los minerales de hierro y cobre, principalmente por el interés fiscal. Bien examinado el asunto, ha parecido preferible buscar el aumento de ingresos para el Tesoro en medidas que hagan más eficaces y productivos los dos impuestos establecidos sobre las minas.

Los representantes de la industria siderúrgica han solicitado la supresión de las tarifas especiales que eximen de derechos arancelarios, en todo ó en parte, el material manufacturado de hierro que se importa para los ferrocarriles, los servicios del Estado y las colonias agrícolas. Es indudable la razón que les asiste, sobre todo por lo relativo á las Compañías de caminos de hierro, contra cuyas franquicias especialmente dirigen sus reclamaciones. La subvención indirecta, concedida en la forma de exención ó devolución de los derechos arancelarios correspondientes al material de hierro, hace recaer sobre una sola é importantísima industria española el sacrificio que toda la Nación en general debe hacer para facilitar la construcción de sus obras públicas. Sin perjuicio de que sean respetados los

compromisos contraídos en cumplimiento de leyes vigentes, es justo limitar su extensión á lo estrictamente debido, y preparar para lo venidero otros sistemas equivalentes de protección á los ferrocarriles, si todavía fuesen necesarios.

Las reformas arancelarias que hoy se proponen á V. M., no alcanzan á las relaciones mercantiles entre la Península y las Antillas españolas, porque las cuestiones que á ellas se refieren, no sólo interesan á las Aduanas de aquí, sino también á las de Ultramar.

Por las consideraciones que anteceden, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.,
Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; usando de la autorización concedida por el art. 38 de la ley de 29 de Junio de 1890; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde el 1.^o de Febrero de 1892 regirá el adjunto Arancel general de Aduanas, para la Península é islas Baleares.

Art. 2.^o La primera tarifa de este Arancel constituye el régimen aplicable mientras no se hagan convenios especiales. Se aplicará la segunda á los países que concedan á España la suya mínima, si el Gobierno juzga que contiene reciprocidad bastante para esta concesión.

Art. 3.^o Los productos no europeos importados de un país de Europa, sufrirán los recargos determinados en la tarifa especial núm. 4.

Art. 4.^o Continuarán rigiendo las adjuntas tarifas especiales números 1.^o y 2.^o para el adendo en metálico de los derechos correspondientes al material introducido por las Empresas de ferrocarriles, acogidas respectivamente al art. 19 de la ley de Presupuestos de 1876 á 77, y al 34 de la de 1877-78.

El Gobierno adoptará las disposiciones oportunas para que la liquidación de los derechos adquiridos por dichas Compañías se complete y termine á la mayor brevedad posible, á fin de que las franquicias y ventajas de estas tarifas especiales en ningún caso duren más tiempo ni se extiendan á mayor cantidad de material que los que las leyes han señalado.

Art. 5.^o El Gobierno queda autorizado para aplicar recargos ó el régimen de la prohibición á la totalidad ó á parte de las mercancías procedentes de países que apliquen recargos, ó el régimen de la prohibición á mercancías españolas.

Art. 6.^o A los países cuyos Tratados de Comercio con España terminan en 30 de Junio próximo, se les reservan hasta ese día los derechos que por ellos tienen.

Art. 7.^o Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones de cualquier clase que no estén conformes con lo dispuesto en este decreto, de que el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Art. 8.^o El Ministro de Hacienda queda encargado de adoptar todas las medidas convenientes para la ejecución de lo prescrito en los artículos que preceden, en el Arancel general adjunto, en las tarifas especiales y en las disposiciones que van á continuación de él.

Dado en Palacio á treinta y uno de

Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.
—El Director general, José Díez Mucoso.

(Gaceta del 19 de Diciembre).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 53

ANUNCIO

Habiéndose extraviado las cédulas personales del corriente ejercicio de los vecinos de Aldover en esta provincia Bautista Bonavila Martí, Francisco Casals Casals, Joaquín Casals Vilaubi y Domingo Pegueroles Pegueroles, se inserta el presente anuncio para los efectos consiguientes, y caso de ser habidas se remitan al Sr. Alcalde de dicha villa.

Tarragona 8 de Enero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 68

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Próxima la época de la formación de los apéndices al amillaramiento y recuento de la ganadería, esta Administración cree deber suyo advertir á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia la necesidad de que

no olviden lo determinado en el artículo 58 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, para que durante el mes de Febrero próximo formen aquellos documentos y queden expuestos al público en Marzo siguiente, desde el 1.^o al 15 del mismo, á fin de que en 1.^o de Abril siguiente, *sin falta alguna*, puedan remitirse á esta Administración para su examen y censura.

La ilustración de los señores que componen aquellas Corporaciones municipales llamadas á cumplir este servicio, garantiza á esta Administración que no faltarán, pero si contra lo que no es de esperar, lo demorasen más allá de los plazos establecidos por el citado reglamento, tengan entendido que en cumplimiento de los deberes que imponen á esta Oficina las prescripciones de aquél, sin consideración de ningún género les serán exigidas las responsabilidades á que por su negligencia se hagan acreedores.

Tarragona 7 de Enero de 1892.—
Juan M. Igual.

Núm. 61

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1890-91, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantos vecinos lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas.

Formado por la Comisión correspondiente el proyecto adicional al del corriente ejercicio de 1891-92, y habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, durante cuyo término podrá ser examinado por cuantos vecinos lo tengan por conveniente y formular las reclamaciones que consideren justas.

Cherta 7 de Enero de 1892.—El Alcalde, Francisco Rius.

Núm. 62

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1892-93, se anuncia por medio del presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, puedan presentar sus instancias documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 31 del actual mes de Enero.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de ésta, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Febró 2 de Enero de 1892.—El Alcalde, Esteban Martorell.

LEY DE AGUAS.—Precio, UNA PESETA.

LEY DE CAZA.—Cuaderno de bolsillo.—Precio, CINCUENTA CÉNTIMOS.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA.—Precio, UNA PESETA.

Véndense en el despacho de este establecimiento.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.